

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/53/2014

ACTORES: ZAIRA MARCELA
ORTIZ ZÁRATE, MARÍA
ESTELA MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ, RIGOBERTO
JOSÉ RUIZ RAMÍREZ,
WILMER RAMÍREZ MIGUEL,
URI DOMINGO RUIZ
VELÁSQUEZ Y GABRIELA
VILLALOBOS TOLEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:

ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de noviembre de dos mil catorce.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado en el rubro, en el sentido de desechar el presente juicio por lo que hace a los actos reclamados consistentes en *“la designación de una delegación, a pesar de que funciona un comité directivo municipal del Partido Acción Nacional en Santa Lucía del Camino y la falta de notificación de la misma”*

actualizarse una causal de improcedencia; así como de ordenar se dé contestación a los escritos signados por la primera de las referidas actoras y notificarle la misma.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la demanda. El once de octubre de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal la demanda presentada por los actores, que dio inicio al presente juicio y en la que reclaman *“la designación de una delegación, a pesar de que funciona un Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la falta de notificación de la misma, así como la falta de acuerdos a diversas peticiones”*.

2. Recepción y turno. Por proveído de la misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación, por lo que ordenó formar expediente y registrarlo bajo el número JDC/53/2014, y turnó los autos a la ponencia del magistrado René Hernández Reyes para la sustanciación e integración del mismo.

3. Recepción por el magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil catorce, el magistrado instructor tuvo por recibidos los autos y ordenó a las autoridades responsables rendir su informe circunstanciado y realizar el trámite de publicidad que ordena el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Informe, contestación al requerimiento por la responsable y propuesta de desechamiento. Mediante oficio recibido en la oficialía de partes el diecisiete de octubre de dos

mil catorce, la responsable informó que la demanda ya había sido presentada en sus oficinas el diez de octubre de dos mil catorce, por lo que mediante dicho oficio también rindió su informe circunstanciado, remitió las constancias relativas al trámite de publicidad y anexó las documentales que consideró necesarias para resolver el presente asunto.

5. Propuesta de desechamiento y cierre de instrucción. El diez de noviembre de dos mil catorce, el magistrado instructor propuso el desechamiento de la demanda por lo que hace a los actos reclamados consistentes en *la designación de una delegación, a pesar de que funciona un Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santa Lucía del Camino, Oaxaca y la falta de notificación de la misma*; asimismo, por lo que hace al acto consistente en *la falta de acuerdos a diversas peticiones*, acordó respecto de las pruebas, cerró instrucción y remitió los autos a la magistrada ponente para que determinara lo conducente.

6. Aceptación de la propuesta de desechamiento. Por acuerdo de la misma fecha la magistrada ponente, presidenta de este órgano jurisdiccional, aceptó la propuesta de desechamiento hecha por el magistrado instructor, la cual sometió a consideración de este pleno en sesión pública de esta fecha; así como puso a consideración de este pleno el estudio del acto reclamado consistente en *la falta de acuerdos a diversas peticiones*.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso e), 19, apartados 2 y 5, 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones en materia electoral, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de ahí que este tribunal sea competente para resolver respecto de los actos reclamados en el presente juicio.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

1. En el presente caso, este pleno considera que respecto a los actos reclamados consistentes en *la designación de una delegación, a pesar de que funciona un Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santa Lucía del Camino, Oaxaca y la falta de notificación de la misma*, que reclaman los actores al Comité Directivo Estatal de ese instituto político, se actualiza la causal del improcedencia prevista en el artículo en el artículo 10, inciso g), de la Ley de Medios, consistente en que no se ha agotado la instancia previa establecida por el partido político de que se trata, para combatir dichos actos.

Ello es así, pues los artículos 76 y 77 de los estatutos generales del Partido Acción Nacional¹, se lee lo siguiente:

Artículo 76

1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 77

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:

- a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;
- b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y
- c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.**

De la referida normatividad interna del Partido Acción Nacional, se desprende que existe un medio intrapartidario para reclamar los actos de que se trata, el **recurso de revisión**, pues *la designación de una delegación, a pesar de que funciona un Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santa Lucía del Camino, Oaxaca*, es una resolución tomada por el Comité Directivo Estatal de ese partido que puede ser modificada, revocada o anulada por la Comisión Permanente Nacional, a través de ese medio de impugnación intrapartidario.

Y, por lo que hace a *la falta de notificación de la designación de esa delegación*, este no puede estudiarse por separado del anterior, pues se trata de un efecto del mismo, por lo que a ningún fin práctico llevaría escindir su estudio, pues, en el caso concreto, éste depende directamente del primero de los actos señalados.

¹ Consultables en la página web del ahora Instituto Nacional Electoral, en la siguiente dirección electrónica:
http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio_y_documentos_basicos/

De ahí que, al existir un recurso intrapartidario **mediante el cual se pueden modificar, revocar o anular** los actos de que se trata, y que además ya fue hecho valer por los actores, como se desprende las documentales que fueron remitidas por la responsable (específicamente de la copia certificada del acuse de recibo del escrito de catorce de octubre del año en curso y su anexo), se estima legalmente necesario que se agote esa instancia partidista previa.

Pues con ello se maximiza el derecho de los partidos políticos a auto organizarse, además de que, se preserva su libertad de decisión política y permite sobre vigencia la justicia intrapartidaria, ya que la mínima intervención del Estado en la vida interna de los partidos políticos, permite una verdadera autonomía de los mismos.

En atención a lo expuesto, este tribunal estima procedente desechar y **desecha** el escrito de demanda de los actores, por lo que hace a los actos reclamados consistentes en *la designación de una delegación, a pesar de que funciona un Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santa Lucía del Camino, Oaxaca y la falta de notificación de la misma*, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso g) de la Ley de Medios, ya que aún no se agota el recurso de revisión, previsto como medio intrapartidario para combatir los actos de que se trata, mediante el cual pueden ser modificados, revocados o anulados.

2. Ahora bien, respecto del acto que los promoventes hicieron consistir en *la falta de acuerdos a diversas peticiones*, debe decirse que acompañan a la demanda copia simple de los acuses de recibo de tres escritos, cada uno de las siguientes fechas:

- a) 01 de julio de 2014
- b) 24 de septiembre de 2014, y
- c) 03 de octubre de 2014

Sin embargo, de las copias simples de esos acuses de recibo se desprende que, los ocurso de los cuales se duelen no han recibido contestación, únicamente están firmados por la actora Zaira Marcela Ortiz Zárate.

En ese contexto, este tribunal estima que respecto de los actores María Estela Martínez Rodríguez, Rigoberto José Ruiz Ramírez, Wilmer Ramírez Miguel, Uri Domingo Ruiz Velásquez y Gabriela Villalobos Toledo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la ley de medios citada, consistente en la falta de legitimación, en atención a lo siguiente:

Si los oficios de que se trata fueron suscritos por la ciudadana Zaira Marcela Ortiz Zárate, es válido decir que si **la legitimación se presenta cuando se actualiza un supuesto normativo que otorgue un derecho en un caso concreto**, en el caso en particular, los actores María Estela Martínez Rodríguez, Rigoberto José Ruiz Ramírez, Wilmer Ramírez Miguel, Uri Domingo Ruiz Velásquez y Gabriela Villalobos Toledo, no pueden argumentar que se ha violado alguno de sus derechos con la presunta omisión que reclaman, pues, para que se actualice una violación al derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primero debe hacerse uso de él, lo que en el caso no acontece.

De ahí que, si ese derecho (por lo que respecta a dichos escritos y actores) aún no se actualiza dentro de su esfera jurídica, no puede decirse que estén facultados para ejercitar

una acción al respecto, pues ellos no son los titulares del derecho que reclaman.

Es por ello, que tomando en consideración que se actualiza la aludida causa de improcedencia por lo que respecta a los actores María Estela Martínez Rodríguez, Rigoberto José Ruiz Ramírez, Wilmer Ramírez Miguel, Uri Domingo Ruiz Velásquez y Gabriela Villalobos Toledo, se **desecha** la demanda por lo que hace al acto reclamado consistente en *la falta de acuerdos a diversas peticiones*, respecto de los citados actores, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación del promovente.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Este tribunal considera que en el presente juicio, respecto de la actora Zaira Marcela Ortiz Zárate y el acto reclamado consistente en *la falta de acuerdos a diversas peticiones*, se cumple con los requisitos de procedencia, es decir, fue interpuesto en tiempo, ya que se trata de un acto de tracto sucesivo del cual no han cesado sus efectos; se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, la promovente está legitimada y tiene interés jurídico para promoverlo y no es procedente hacer valer un recurso previo.

CUARTO. Estudio de fondo. Si bien es cierto, la promovente Zaira Marcela Ortiz Zárate, no señala los agravios que le causa el acto que señala como *la falta de acuerdos a diversas peticiones*; también lo es, que sí refiere la causa de pedir, lo cual es suficiente para realizar el estudio de fondo del presente asunto, ya que ello constituye un principio de agravio. Para sustentar este criterio, es necesario citar la jurisprudencia 3/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes, la cual resulta aplicable por analogía:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De esta jurisprudencia, se desprende que todos los razonamientos y expresiones relativas a la defensa de un derecho que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, de ahí que, si la actora en su demanda refiere que: *desde el inicio del procedimiento de destitución del que fue objeto, ha realizado diversas peticiones a la autoridad responsable, sin que se las haya contestado*, debe entenderse que la omisión que reclama de la responsable le causa agravio pues vulnera su derecho a recibir una respuesta completa y congruente a esas peticiones; y, en consecuencia, se transgreden los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En esa tesitura, si se toma en cuenta que el derecho de petición consagrado en los artículos citados, es un derecho fundamental, que en el caso concreto, se encuentra vinculado

con un derecho político electoral, consistente en el ejercicio de un cargo para el cual se fue designado, resulta necesario que este tribunal proceda a estudiar si efectivamente existe la transgresión al derecho de petición que nos ocupa.

Así, después de realizar una revisión y estudio de las constancias que obran en el expediente, este tribunal considera que debe declararse **fundado** el motivo de agravio referido en párrafos precedentes, en atención a lo que sigue.

Entre las constancias que obran en autos se encuentran, copia simple de tres acuses de recibo de escritos signados por la actora Zaira Marcela Ortiz Zárate, lo cual permite establecer un indicio de la existencia de las peticiones que alega no le han sido respondidas.

Los escritos de los cuales se reclama la omisión de dar respuesta, son de las siguientes fechas:

- a) 01 de julio de 2014
- b) 24 de septiembre de 2014, y
- c) 03 de octubre de 2014

En ese contexto, si se toma en consideración que en autos obra el acta de sesión de Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal de Oaxaca del Partido acción Nacional, de uno de julio de dos mil catorce, de la que se desprende que dicho comité estatal acordó respecto del escrito de uno de julio del mismo año signado por la actora.

Así como que los restantes escritos (de 24 de septiembre y 3 de octubre del año en curso) están relacionados con información relativa a la destitución de la actora como integrante del Comité Directivo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, del Partido Acción Nacional y con la

designación de una delegación, es válido decir que, relacionados los indicios y los medios de prueba que obran en el expediente, este tribunal llega a la convicción de que efectivamente fueron hechas las peticiones reclamadas, esto analizado a partir de lo establecido en el artículo 16, apartado 3, de la Ley de Medios.

Una vez establecido lo anterior, debe decirse que de las documentales que obran en autos también se desprende que, en sesión de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal de Oaxaca del Partido acción Nacional, de uno de julio de dos mil catorce, dicho comité acordó respecto de la de uno de julio del año en curso, sin que sea de la misma manera por lo que hace a las de veinticuatro de septiembre y tres de octubre del mismo año.

En ese contexto, debe decirse que, la garantía consagrada en el artículo 8 de la Constitución Federal se refiere, de manera general, al derecho que tienen los gobernados de recibir una respuesta de cualquier autoridad, a una petición que formulen por **escrito, de manera pacífica y respetuosa**, como ocurre en el presente caso.

Por lo que, al ser un derecho humano de la ciudadana Zaira Marcela Ortiz Zárate, el recibir contestación a sus solicitudes, es necesario que la autoridad cumpla con su obligación, pues las solicitudes presentadas están directamente relacionadas con su derecho de ejercicio de un cargo que le fue conferido dentro del Partido Acción Nacional, así como para preparar su defensa en contra del procedimiento de destitución al que fue sujeta.

Cabe mencionar que la obligación de la autoridad no concluye con acordar las solicitudes de la actora, sino que para

que este derecho se respete en su totalidad y la garantía sea cabalmente cumplida, la autoridad debe proporcionar en su respuesta a la solicitud la suficiente información para que ella pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.

Por tanto, el efecto de la presente sentencia no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no se garantizaría una reparación efectiva del derecho violado.

Por lo expuesto y fundado, se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, que dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del momento en que quede notificado de la presente sentencia, dé contestación a los escritos de Zaira Marcela Ortiz Zárate, de veinticuatro de septiembre y tres de octubre del año en curso, lo cual hará de forma **congruente, completa, rápida, fundada y motivada**.

Asimismo, se le ordena notificar de la respuesta a esas peticiones y a la de uno de julio del año actual, a la signataria de las mismas, y dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello suceda, remita a este tribunal las documentales que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

QUINTO. Notificación. Debe notificarse personalmente a los actores y por oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, por conducto de su presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la demanda por lo que hace a los actos reclamados consistentes en *la designación de una delegación, a pesar de que funciona un Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santa Lucía del Camino, Oaxaca y la falta de notificación de la misma*; así como por la *falta de acuerdos a diversas peticiones*, únicamente por lo que hace a los actores María Estela Martínez Rodríguez, Rigoberto José Ruiz Ramírez, Wilmer Ramírez Miguel, Uri Domingo Ruiz Velásquez y Gabriela Villalobos Toledo, por las consideraciones expuestas en el razonamiento **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, que dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del momento en que quede notificado de la presente sentencia, dé contestación a los escritos de Zaira Marcela Ortiz Zárate, de veinticuatro de septiembre y tres de octubre del año en curso, lo cual hará de forma congruente, completa, rápida, fundada y motivada.

Asimismo, se le ordena notificar de la respuesta a esas peticiones y a la de uno de julio del año actual, a la signataria de las mismas, y dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello suceda, remita a este tribunal las documentales que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el razonamiento **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el razonamiento **QUINTO** de la presente determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante la licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, secretaria de estudio y cuenta encargada del despacho de la secretaría general por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.